



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Ejecutiva

Radicación N°: 70-001-33-33-003–2007-00210–00

Demandante: Lorenzo José Romero Huertas

Demandado: Municipio de San Onofre Sucre

Asunto: Auto que decide adición de medidas cautelares.

Vista la nota Secretarial que antecede y examinado el contenido del presente expediente se observa 2 memoriales, el primero de ellos suscrito por el banco BBVA solicitando aclaración de datos del procesos para cumplir la orden de embargo y el segundo suscrito por el apoderado del accionante, solicitando ampliación de la medida cautelar.

Por lo que se,

CONSIDERA

Con relación a la solicitud del Banco BBVA, respecto a los nombres de las partes e identificación de las mismas, el número de cuenta del Juzgado y el valor a consignar, se tiene que, la persona que interpone la demanda ejecutiva es el señor LORENZO JOSÉ ROMERO HUERTAS, identificado con CC. N° 92.497.603 de Sincelejo Sucre, y la dirige en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE SUCRE, que el número de cuenta de depósito de este Juzgado es N° 700012045003, y el límite del embargo para el proceso de la referencia, es el dispuesto por el auto del 28 de agosto de 2008¹, que lo estableció por la suma de \$ 101.152.500.

Con respecto al límite del embargo, es de aclarar que existió una irregularidad al establecer un límite del mismo en el auto que del 17 de junio de 2010², pues se

¹ folio 3 cuaderno de medida cautelar

² Folio 109 cuaderno principal

estableció como límite la suma de \$ 173.984567 pesos, el cual no corresponde con lo establecido en la ley, ya que el artículo 593, numeral 10 de CGP, establece un límite para embargos en los procesos ejecutivos, que no puede superar el valor del crédito; esto es, la suma de dinero debida, junto con las costas, más un 50% de esta misma.

En el sub examine, el valor del crédito de acuerdo al auto que libró mandamiento de pago³ es la suma de \$ 67.435.000, más las costa y el 50%, el valor es \$ 101.152.500, por tanto, este es el límite a embargar.

No se puede mal interpretar la norma y pensar que cada vez que se actualice la liquidación del crédito se deba también actualizar y ampliar la medida cautelar de embargo y secuestro, pues de ser así cada vez que se actualice el crédito se elevaría el monto de dinero a embargar.

Ahora, cuando se decreta la medida cautelar por medio de auto y en ella se establece el límite del monto a embargar, se ordena oficiar a las entidades bancarias indicadas por la parte ejecutante, para que estas retengan ese monto; puede suceder que, varias entidades bancarias retengan en cada una de ellas, la totalidad del monto ordenado en la medida, que sumando lo retenido podría exceder el valor de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, la irregularidad presentada en el presente proceso debe ser subsanada, pues como lo ha expresado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que “*los actos procesales ilegales no atan al Juez*”, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Por otra parte se observa que, la parte ejecutante a folio 257 del cuaderno principal, solicita la ampliación de la medida cautelar, teniendo en cuenta las empresa EXXOMOBIL, PETROMIL, GAZEL, TEXACO CHEVRON, para que esta retenga los dineros por concepto de la sobretasa de la gasolina que se envían al Municipio de San Onofre Sucre.

Con respecto a esta solicitud, se parte señalando que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se trata de rentas de carácter endógeno, es

³ Folio 73-79 cuaderno principal

decir, de recursos propios de las entidades territoriales. De otro lado, de conformidad con las normas que regulan este tributo, se evidencia que su recaudo se efectúa directamente a órdenes de las entidades territoriales, quienes a su vez gozan de todas las facultades para su administración y control. De allí que con lo expuesto, se hace evidente que los recursos de funcionamiento, los percibidos por concepto de sobretasa a la gasolina, no se incorporan al Presupuesto General de la Nación, y no son transferidos a través del Sistema General de Participaciones; por lo tanto, resulta dable concluir que no se encuentran amparados por la inembargabilidad.

Para reforzar lo dicho, el Consejo de Estado en la Sección Tercera en auto de 31 de agosto de 2000, expediente 17241, Magistrado Ponente: German Rodríguez Villamizar, expreso lo siguiente:

“En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente:

*“**Artículo 29. Sobretasa a la gasolina automotor.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorízase a los Municipios y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo*

*“**Parágrafo.** En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido.”*

Por lo anterior es procedente adicionar la medida cautelar, teniendo en cuenta lo arriba manifestado.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Téngase, identificado como accionante al señor LORENZO JOSÉ ROMERO HUERTAS, con CC. N° 92.497.603 de Sincelejo Sucre y al Municipio de San Onofre Sucre, como accionada

SEGUNDO: Téngase como límite del embargo dentro de este proceso N° 70-001-33-33-003-2007-00210-00, la suma de \$ 101.152.500. Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio

público y no podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.

TERCERO: Consígnese todos los títulos judiciales en la cuenta N° 700012045003, asignado a este juzgado.

CUARTO: Amplíese la medida cautelar, teniendo en cuenta las empresa EXXOMOBIL, PETROMIL, GAZEL, TEXACO CHEVRON, para que esta retenga los dineros por concepto de la sobretasa de la gasolina que se envían al Municipio de San Onofre Sucre.

QUINTO Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ**